Expediente: **189/16**
Carátula: **NIEVA CARLOS DANTE OMAR C/ MUÑOZ AMERICO HILARIO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/12/2022 - 05:21**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 189/16

H20911477036

JUICIO: NIEVA CARLOS DANTE OMAR c/ MUÑOZ AMERICO HILARIO s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE 189/16.

VISTO: Para resolver recurso de aclaratoria promovido por el actor Nieva Carlos Dante Omar, en contra de la sentencia N°148 de fecha 09/08/2019, y

CONSIDERANDO

1- Que el actor Nieva Carlos Dante Omar por intermedio de su letrado apoderado Angel Genaro Gramajo, plantea el recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 09/08/2019 aludiendo a errores materiales y conceptos oscuros vertidos en los considerandos de la misma. Al respecto argumenta: que en la valoración del punto V se sostiene las irregularidades en la registración por parte de la demandada, y que no había un déficit en la registración, sin embargo de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada a lo largo del presente proceso que se trataba de un contrato de temporada, y de las probanzas obrantes surge que era un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Por lo tanto solicita se aclare si el incumplimiento de registrar en los libros laborales la totalidad del tiempo efectivamente trabajado por el actor, constituye o no, una injuria laboral.

2- Analizando la cuestión tenemos:

Que el recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por el art 118 del CPL por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

La CSJ reiteradamente ha sostenido que la aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo

hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda, si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto (entre otros, autos “González de Gallardo Mercedes del Valle VS. Algodonera del Norte S.A.I.C. S/Ind. P/Enf. Accidente. Rec. De Queja por Casación Denegada”, Sent N°706, del 18/11/94).

En otras palabras, de conformidad con lo dispuesto por el art. 119 CPL, la aclaratoria, a petición de parte ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo

sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

En este específico marco recursivo, lo pretendido por el peticionante no se ajusta a ninguno de los requisitos de la norma mencionada, esto es no se trata de errores materiales, no existe concepto oscuro y lo que el recurrente señala como motivo del recurso constituyen más bien un ataque a los fundamentos que sirvieron de base al fallo.

De allí que las cuestiones a la que hace referencia el letrado recurrente por esta vía no puede ser recepcionado por este Tribunal, habida cuenta que el mismo excede el marco regulatorio del contenido del recurso de aclaratoria. Antes bien, lo pretendido por vía de aclaratoria es la modificación del criterio sentencial en la decisión adoptada, tema extraño al recurso intentado.

3- En mérito a lo expuesto, no dándose los supuestos del art 119 y cc del CPL, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto.

Costas al recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (art 49 CPL y 106 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Por lo que se:

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 09/08/2019.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 05/12/2022

Certificado digital:
CN=ELCHAEJ Sonia Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27315433598

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.